



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/121/2022**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**


Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	13
Consecuencias de la sentencia -----	13
Parte dispositiva -----	14

**Cuernavaca, Morelos a quince de febrero del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/121/2022**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la infracción número  de

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 46 del proceso.

fecha 28 de julio del 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada no cumplió con el requisito que establece el artículo 95, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, porque no señaló el lugar donde se cometió la infracción, conforme a lo requerido en la infracción.

### Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de agosto de 2022, se admitió el 15 de agosto de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>2</sup>.

Como actos impugnados:

- I. "La emisión de la boleta de infracción número [REDACTED]."
- II. "El despojo de la placa de circulación delantera con número [REDACTED] del Estado de Guerrero, reclamándose su devolución." (Sic)

Como pretensiones:

- "1) Que se anule el primer acto recurrido y.
- 2) Que se dicten las medidas para que las demandadas devuelvan la placa metálica indebidamente sustraída". (Sic)

---

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 34 a 39 del proceso.



2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de diciembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup> a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como actos impugnados:

*"I. La emisión de la boleta de infracción número [REDACTED].*

*III. El despojo de la placa de circulación delantera con número [REDACTED] del Estado de Guerrero, reclamándose su devolución." (Sic)*

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

**La infracción número [REDACTED] e fecha 10 de julio del 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.**

9. Toda vez que, en el apartado de conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta razones de impugnación únicamente en relación a la infracción referida, por lo que debe procederse a su estudio.

10. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la infracción número [REDACTED] del 28 de julio de 2022, consultable a hoja 18 del proceso<sup>6</sup>, en la que consta que quien la elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



de Jiutepec, Morelos, en la que señaló como acto y hecho constitutivo de la infracción "ESTACIONARSE OBSTRUYENDO CIRCULACIÓN"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenida la placa, como garantía del pago de la infracción.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no emitió el acto impugnado, **es fundada** en relación a esa autoridad demandada.

13. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

14. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes

en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 8. de la presente sentencia, fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**<sup>7</sup>, cómo se determinó en el párrafo citado.

16. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma

<sup>7</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda **MANUEL SOSA COLÍN, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.**  
**ARTURO CASTAÑEDA OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.**



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo<sup>8</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO.** De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

<sup>9</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981.

17. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades hubieran emitido el acto impugnado, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

18. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 16. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción

---

Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436



XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>10</sup>.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 16. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

20. La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

21. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

### Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8. de esta sentencia, el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

<sup>10</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>11</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>12</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

24. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

25. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

26. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 del proceso.

27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

28. La parte actora manifiesta que es ilegal la infracción y solicita se declare nula.

29. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que la infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

30. En el caso se aplica la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

31. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la documental pública, consistente en original de la infracción número 06246 del 28 de julio de 2022, consultable a hoja 18 del proceso, se determina que la autoridad demandada transgredió lo dispuesto por el

artículo 95, fracción IV, Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, toda vez que el artículo 95, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, señala los datos que debe contener la infracción que se elabore con motivo de la infracción a ese reglamento:

*“Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:*

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;*
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;*
- III.- Características del vehículo;*
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
- V.- Infracción cometida;*
- VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción;*
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”, y*
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.”*

32. Del análisis a la infracción impugnada se desprende que no señaló el lugar donde se cometió la infracción, debido a que, en el espacio destinado para asentar lugar de la infracción, se establece que se debe de precisar la Avenida, Calle y Colonia.

33. La autoridad demandada asentó en la infracción respecto del lugar de la infracción cometida “BENITO JUAREZ CRAFO”, lo que no resulta suficiente para sostener la legalidad del acto impugnado, porque no se precisaron todas las circunstancias del lugar que se deben señalar en el acta de infracción.

34. Debió precisar si lo que asentó corresponde a la avenida, calle o colonia, ya que se tiene que establecer el lugar exacto donde a su consideración se ha cometido alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, lo que no aconteció.



**35.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción [REDACTED] del 28 de julio de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

### Pretensiones.

**36.** La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 35. de esta sentencia.

**37.** La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>14</sup>.

### Consecuencias de la sentencia.

**38. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

**39.** La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberá devolver**

<sup>14</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

a la parte actora:

**A) La placa que le fue retenida como garantía del pago de la infracción impugnada.**

40. Que se deberá entregar oportunamente.

41. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

42. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>15</sup>

### **Parte dispositiva.**

43. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.**

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**44.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**45.** Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **39.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **39.** a **42.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>16</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>17</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>16</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

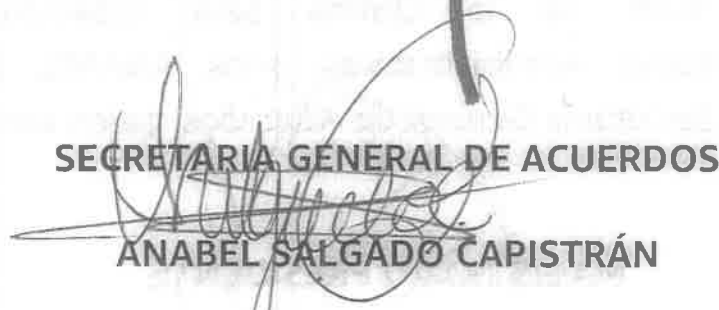
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/121/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del quince de febrero del dos mil veintitres. DOY FE.

